

INFORME: Señor Juez, el término legal con que contaba la curadora para contestar la demanda se encuentra vencido. Dentro del mismo presentó un escrito que reposa en el consecutivo 130, el cual dejo a su consideración. Adicionalmente, le informo que la parte pasiva se encuentra integrada en su totalidad, y los demandados no propusieron excepciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante:	José Manuel Rodríguez Buriticá
Demandados:	Mauricio Enrique Buriticá y otros
Radicado:	050013103021-2022-00278-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Al revisar el escrito allegado por la curadora, se observa que no formuló excepción concreta alguna contra lo pretendido por la parte actora. De ahí que surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo que a continuación de un proceso Ordinario instauró JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ contra MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, contra LUZ ESTELLA BURITICÁ CASTAÑO y MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO como herederos determinados de Juan de la Cruz Buriticá Sánchez, y contra los herederos indeterminados de este último.

I. ANTECEDENTES

A través de su apoderado, el señor José Manuel Rodríguez Buriticá solicitó la ejecución de la suma de dinero a cuyo pago y por concepto de costas fueron condenados Juan de la Cruz Buriticá Sánchez y Mauricio Enrique Buriticá Castaño en el proceso ordinario que se adelantó en este Despacho bajo el radicado 05001-31-03-0002-2012-00160-00, suma que ascendía a \$4.321.000 como capital más sus intereses legales desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, ejecución que a su vez dirigió contra Mauricio Enrique Buriticá Castaño y los sucesores conocidos de Juan de la Cruz Buriticá Sánchez, esto es, Luz Estella y Mauricio Enrique Buriticá Castaño, y además contra los herederos indeterminados de aquél.

Trámite y réplica:

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022 y con base en la facultad concedida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y contra MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, y además contra LUZ ESTELLA

BURITICÁ CASTAÑO y MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO como herederos determinados de Juan de la Cruz Buriticá Sánchez, y contra los herederos indeterminados de éste, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$4.321.000) como capital correspondiente a las costas liquidadas en el proceso radicado 002-2012-00160, más los intereses legales a la tasa del 6% anual (0.5% mensual) desde el 13 de marzo de 2021, día hábil siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó dicha liquidación, hasta el pago total de la obligación.

Dicha providencia fue debidamente notificada al demandado Mauricio Enrique Buriticá Castaño y a los herederos determinados de Juan de la Cruz Buriticá Sánchez el 30 de junio de 2023 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (ver consecutivo 79), y a los herederos indeterminados de aquél a través de curadora ad litem el 12 de febrero pasado, sin que en el término del traslado se diera de su parte pronunciamiento alguno en contra de lo pretendido por el demandante.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma, los cuales no admiten reparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, verificado este presupuesto el mismo no merece cuestionamiento toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen de la documentación que se allegó al asunto, verificándose que Mauricio Enrique Buriticá Castaño, además de ser obligado en virtud de la condena al pago de las costas, junto con Luz Estella Buriticá Castaño está llamado a suceder al señor Juan de la Cruz Buriticá Sánchez tal como se desprende de los registros civiles aportados y que reposan en los consecutivos 68 y 69.

3. Del proceso Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Por su parte, el artículo 306 ibídem establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor debe solicitar la ejecución con base en esa sentencia ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo, sin que para ello sea necesario formular demanda, pues bastará la simple solicitud. Dicha norma se integra con el similar 305, el cual señala que puede exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El caso concreto

En el presente caso, una vez analizada la solicitud de ejecución presentada de cara a la condena y la liquidación de las costas impuestas en el proceso declarativo radicado 05001-31-03-0002-2012-00160-00, la misma se encontró apta y fue por ello que se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal.

Ahora bien, una vez fue debidamente notificados los demandados, se aprecia que se limitaron a guardar silencio dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones, sin hacer pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado, pues si se aprecia el escrito arrimado por la curadora, lo allí manifestado respecto a una excepción genérica no detenta en sí la interposición concreta de una excepción.

El artículo 440 ibídem señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir la ejecución a favor del señor José Manuel Rodríguez Buriticá y contra los demandados en la forma descrita en el mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado y secuestrado, y los que eventualmente se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo, para que con su producto se cancele la totalidad del crédito el cual se liquidará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso; además, se condenará en costas al demandado a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Sígase adelante la ejecución** a favor de JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ contra MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, y además contra LUZ ESTELLA BURITICÁ CASTAÑO y MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO como herederos determinados de Juan de la Cruz Buriticá Sánchez, y contra los herederos indeterminados de este último, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$4.321.000) como capital, más los intereses legales sobre dicha suma a la tasa del 6% anual (0.5% mensual) desde el 13 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Ordenar el remate** del bien embargado y secuestrado, y el de los que eventualmente se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo, para que con su producto se cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: **Condenar en costas** a la parte demandada a favor del demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$410.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285c012d52fb6b93a1c5d61b62f2f2077d6edba683d670fef06af0a829630ab8**

Documento generado en 05/03/2024 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>